

RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION PROCESO 2019-00289 J 41 LABORAL DE EPAMINONDAS QUINTERO VS PENSIONES CUNDINAMARCA Y ELC

SERGIO DIAZ MESA <sdm201063@hotmail.com>

Lun 19/07/2021 15:08

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SERGIO DIAZ MESA <sdm201063@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 MB)

RECURSO PROCESO 2019-00289 JUZ 41 LABORAL EPAMINONDAS QUINTERO .pdf;

Señor
JUEZ 41 LABORAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No.11001-31-05-024-2019-00289-00
DEMANDANTE: EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: PROCESO ORDINARIO LABORAL

SERGIO DÍAZ MESA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.351.259 expedida en Mosquera (Cundinamarca), con domicilio laboral en la Calle 26 No. 51 - 53 Torre de Beneficencia Piso 5° de Bogotá, E-mail: sdm201063@hotmail.com, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 66.414 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, según poder otorgado por la doctora JIMENA RUIZ VELÁSQUEZ, que obra en el proceso, estando dentro del término legal, comedidamente me dirijo a su Despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 15 de julio de 2021, notificado por estado número 094 de fecha 16 de julio de 2021, para lo cual adjunto escrito de interposición y sustentación de los recursos y los anexos relacionados en dicho escrito.

Atentamente,

SERGIO DIAZ MESA
C.C.No.80.351.259 de Mosquera
T.P.No.66.414 C.S. de la J
Abogado Contratista UAEPCC

UAEPC
Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

Señor
JUEZ 41 LABORAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No.11001-31-05-024-2019-00289-00
DEMANDANTE: EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EMPRESA DE LICORES DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: PROCESO ORDINARIO LABORAL

SERGIO DÍAZ MESA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.351.259 expedida en Mosquera (Cundinamarca), con domicilio laboral en la Calle 26 No. 51 - 53 Torre de Beneficencia Piso 5° de Bogotá, E-mail: sdm201063@hotmail.com, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 66.414 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, según poder otorgado por la doctora JIMENA RUIZ VELÁSQUEZ, que obra en el proceso, estando dentro del término legal, comedidamente me dirijo a su Despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 15 de julio de 2021, notificado por estado número 094 de fecha 16 de julio de 2021, para lo cual manifiesto:

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual se modifica el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 ibídem, mediante el cual se modifica el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** que interpongo, son procedentes.

2. FUNDAMENTOS DEL JUZGADO EN RELACIÓN CON EL AUTO RECURRIDO:

El juzgado 41 laboral de Bogotá, mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, aduce lo siguiente:

“(…) se observa que por medio de auto del 13 de julio de 2020 el Juzgado de origen inadmitió la contestación de la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UAEPC**, no obstante lo anterior, a pesar de haber sido notificados por medio de Estado No 76 del 14 de julio del mismo año, el demandado no se pronunció al respecto, pues no

aportó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, motivo por el cual **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA (...)**”.

3. Mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, el Juzgado 24 Laboral de Bogotá, inadmitió el escrito de contestación de la demanda, en los siguientes términos:

“(…) Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la demanda de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEP**C, se observa, que la apoderada judicial de la demanda no contestó los 30 hechos planteados en la demanda (folios 6 a 11), pues, dio respuesta a 29 supuestos facticos, aspecto que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 3 del C.P.T y de la S.S.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

SEGUNDO: INADMITIR el escrito de contestación de demanda por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEP**C., por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: CONCEDER a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEP**C., un término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia anteriormente señalada, de conformidad con el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. (...).”.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTOS:

El artículo 18 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual se modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

“(…) **ARTÍCULO 31.** Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (...).”.

En el presente caso, el día 18 de septiembre de 2019 a las 9:38 de la mañana, radiqué en el Juzgado 24 Laboral de Bogotá, el escrito de contestación de la demanda, en 18 folios útiles. A partir de la página 7 de

dicho escrito, hasta la página 12 del mismo, emití respuesta a los hechos de la demanda, a partir del primer hecho y hasta el trigésimo hecho; desafortunadamente por un olvido involuntario se me pasó por alto pronunciarme en relación con el décimo noveno hecho del escrito de demanda; sin embargo esa respuesta a ese hecho, la sustenté ante el comité de conciliación y defensa judicial de mi representada, tal como se evidencia en la ficha técnica que acompaño con el presente escrito, muy seguramente al momento de referirme a la totalidad de los hechos de la demanda, reitero se me olvidó contestar el décimo noveno hecho y desafortunadamente se me olvidó igualmente subsanarlo dentro del término legal de cinco (5) días que me fue otorgado para corregir ese yerro. Dicha contestación de la demanda, aparece igualmente en la consulta de procesos de fecha 16 de julio de 2021, la cual da cuenta, que la misma se contestó el día 18 de septiembre de 2019.

No obstante lo anterior, con el debido respeto, me aparto de la decisión adoptada por el Juzgado 41 Laboral de Bogotá, en auto de fecha 15 de julio de 2021, en cuanto a que **“(SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA (...))”**, ya que los alcances de la decisión adoptada, al parecer se fundamentan en lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual se modifica el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece lo siguiente:

“(...) PARÁGRAFO 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”

El precitado parágrafo, guarda consonancia con lo previsto en el parágrafo segundo, ibídem, el cual establece lo siguiente:

“(...) PARÁGRAFO 2º. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado (..)”.

El inciso primero del artículo 30 del Código Civil, establece lo siguiente:

“(...) INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

ARTÍCULO 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía (...).”

Con base en lo anterior, con el debido respeto, considero que la decisión adoptada por el Juzgado 41 Laboral de Bogotá, en auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, se aparte del criterio de interpretación que opera en estos casos, ya que, en caso de aceptar este argumento, absolutamente todas las contestaciones de demanda, que se encuentren en una situación similar a la que nos ocupa deberían darse por NO CONTESTADAS, desconociendo

con ello la interpretación sistemática de la Ley, que debe operar en este caso, dado que al aceptar este argumento, de suyo, se desconocería, no solamente el numeral 3º del artículo 18 de la ley 712 de 2001, mediante el cual, se modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino todos los demás numerales, es decir, los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y los parágrafos 1º y 2º de dicho artículo.

Por ende, con el debido respeto, considero que el auto recurrido, va más allá de los alcances que la ley prevé en estos casos, y la decisión del Juzgado desborda los límites de proporcionalidad e interpretación que se deben tener en cuenta, al momento de pronunciarse en relación con los escritos de contestación de la demanda y la subsanación o no de la misma, dentro del término que establece la Ley.

Respecto a la real interpretación del precitado artículo 18 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual se modifica el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, en sentencia SL11325-2016, Proceso 45089, dijo lo siguiente:

“(…) PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE VEJEZ, ACUERDO 049 DE 1990 » INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN » DETERMINACIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Ausencia de error de hecho del ad quem al no encontrar acreditado que el IBL debía liquidarse conforme a los hechos de la demanda inicial, pues si bien la demandada omitió manifestar las razones por las que los niega, el juez de primera instancia no hizo un pronunciamiento expreso para tenerlos por probados Tesis: «Al respecto debe decirse, que el Tribunal no cometió ningún yerro fáctico, ni tampoco apreció equivocadamente la pieza procesal de la contestación a la demanda con que se dio apertura a la presente controversia, como quiera que para tener por probado lo narrado por el demandante en el hecho séptimo (7º) de la demanda inaugural, por no haberse contestado el mismo en debida forma, era necesario que el juez instructor previamente hubiera dejado constancia, que la accionada al negar este hecho específico (fl. 36 del cuaderno del juzgado), omitió manifestar las razones de su respuesta, y además haya declarado expresamente mediante auto que se tenía por probado tal supuesto fáctico, ello conforme a lo dispuesto en el citado artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual en este caso no aconteció.

Por el contrario, el Juez de conocimiento con auto calendado 4 de agosto de 2008 (fl. 41 ibídem), tuvo por contestada la demanda en forma oportuna, sin ninguna salvedad respecto de la falta de respuesta idónea en relación con algún hecho que fundamente las pretensiones incoadas, proveído que se notificó a las partes y no fue recurrido por ellas.

Lo anterior significa, que ante la ausencia de manifestación particularizada del juez instructor, en la que se exprese sobre cuál

hecho o hechos recae la consecuencia procesal prevista en el precepto instrumental mencionado, en cuanto a que los mismos se tendrán por probados por la falta de un pronunciamiento expreso y concreto explicando las razones de su negativa, lo cual en el sub lite como quedó visto no se cumplió (...) (Destacado y resaltado fuera de texto).

Acompaño con el presente escrito, los siguientes documentos:

1. Auto de fecha 13 de julio de 2020, proferido por el juzgado 24 laboral de Bogotá.
2. Escrito de contestación de la demanda de fecha 18 de septiembre de 2019.
3. Ficha técnica de sustentación de la contestación de la demanda ante el comité de conciliación y defensa judicial de mi representada.
4. Consulta de procesos página web rama judicial de fecha 16 de julio de 2021.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito REVOCAR el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se tuvo por NO contestada la demanda y en su lugar y ante la NO SUBSANACION dentro del término de Ley, del numeral 3 del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dar alcance a los efectos que dicho numeral 3° prevé en su parte final, si hay lugar a ello.

Atentamente,



SERGIO DÍAZ MESA
C.C.No.80.351.259 de Mosquera
T.P.No.66.414 C.S. de la J.
Abogado Contratista UAEPCC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-00289, informando que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UAPEC** se notificó del presente proceso y contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 13 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UAPEC**, se observa, que la apoderada judicial de la demandada no contestó los 30 hechos planteados en la demanda (folios 6 a 11), pues, dio respuesta a 29 supuestos facticos, aspecto que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 3 del C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

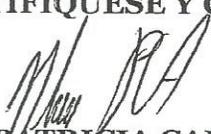
PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **SERGIO DIAZ MESA**, identificado con la C.C. No. 80.351.259 y T.P. No. 66.414 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UAPEC**.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito de contestación de demanda por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UAPEC**., por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: CONCEDER a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UAPEC**., un término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia anteriormente señalada, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 076 de Fecha 14 JUL 2020

Secretaria 

Devolver a Sergio Díaz

CUNDINAMARCA
unidos podemos más



Fecha: 26/09/2019 16:32:37.0

JUZGADO 24 LABORAL CT

UAEPC
Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2019

39255 19SEP19 AM 9:38

Señor (a)
JUEZ VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN No.11001-31-05-024-2019-00289-00
DEMANDANTE: EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN C.C.3.245.361
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL.-

SERGIO DÍAZ MESA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.351.259 expedida en Mosquera (Cundinamarca), con domicilio laboral en la Calle 26 No. 51 - 53 Torre de Beneficencia Piso 5º, E-mail: notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co , sdm201063@hotmail.com, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 66.414 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, según poder otorgado por la doctora JIMENA RUIZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.418.550 de Bogotá D.C., Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredite con copia de la Resolución de Nombramiento No.0936 del 26 de octubre de 2015 y Acta de Posesión No.0398 del 28 de octubre de 2015, en ejercicio de la función delegada por el Decreto Ordenanzal No.0261 del 03 de agosto de 2012 y Decreto 050 de 2013, según fotocopias obrantes en el proceso, estando dentro del término legal, comedidamente me dirijo a su Despacho, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, para lo cual, manifiesto:

A LAS PRÉTENSIONES PRINCIPALES DECLARATIVAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales respetuosamente solicito despachar desfavorablemente a la parte demandante, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones que explico a continuación:

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare la pensión anticipada de jubilación autorizada y reconocida por la Junta Directiva de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA al señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN mediante acta de conciliación suscrita el día siete (7) de mayo de 1999 y la Resolución 0455 de 1999 es compatible con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES mediante la Resolución GNR1870 DE 2015, en la medida que dicha pensión patronal no es susceptible de compartir por no estar expresamente contemplada en los reglamentos de otrora I.S.S. hoy COLPENSIONES, teniendo en cuenta que contrario a lo pretendido por la parte demandante, en la resolución 0455 del 31 de mayo de 1999, se consignó lo siguiente:



Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca
Sede Administrativa, Calle 26 51-53, Torre Beneficencia Piso 5.
Tel. (1) 749 1640 - 749 1642 Bogotá, D.C.
@CundinamarcaGov CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

“(…) Que por lo expuesto es procedente que la Empresa reconozca y pague una pensión convencional anticipada a favor de EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN, equivalente al 81.18% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, **hasta el 28 de agosto del año 2009, fecha en la cual se cumplen los requisitos de ley, y de allí en adelante dicha pensión será asumida por el Instituto de Seguros Sociales, en la proporción que le corresponda acorde con los factores de Ley, y el saldo restante será asumido por la Empresa de Licores de Cundinamarca** (…”. (Destacado y resaltado fuera de texto).

Por otra parte en la parte resolutive de la precitada resolución se dijo lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: **La pensión de jubilación es incompatible** con el desempeño de cualquier cargo público o de empresas o instituciones de carácter oficial en que tenga participación el Estado, salvo las excepciones previstas en la Ley (…”. (Destacado y resaltado fuera de texto).

“(…) ARTÍCULO TERCERO: **La Empresa de Licores de Cundinamarca tramitará a partir del 28 de agosto del año 2009, el reconocimiento por parte del Instituto de Seguros Sociales, de la Pensión de Jubilación a que se hiciera acreedor (a) el (la) pensionado (a)**, una vez reunidos los requisitos exigidos en las respectivas reglamentaciones (…”. (Destacado y resaltado fuera de texto).

“(…) ARTÍCULO CUARTO: La Empresa de Licores de Cundinamarca, continuará aportando al Instituto de Seguros Sociales, el valor de la cotización de pensión, de conformidad con lo previsto en la ley, hasta cuando el pensionado reúna los requisitos para acceder a la pensión a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez pensionado (a) por el Instituto de Seguros Sociales, el (a) señor (a) EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN, se obliga a reintegrar a la Empresa de Licores de Cundinamarca dentro del término de los ocho días hábiles siguientes al pago que le efectúe el I.S.S., las sumas recibidas por concepto de pensión de jubilación hasta cumplir el monto de lo cancelado por la Empresa por este mismo concepto y a título de pensión anticipada, o en su defecto, se compromete a autorizar al Instituto de Seguros Sociales para que pague directamente a la Empresa dichas cantidades (…”. (Destacado y resaltado fuera de texto).

Así mismo en la Resolución NGR1870 del 06 de enero de 2015, expedida por COLPENSIONES, se consignó lo siguiente:

“(…) Que mediante la Resolución No. 0455 del 31 de mayo de 1999, la Empresa de Licores de Cundinamarca reconoció **una pensión de jubilación de carácter compartida, al señor QUINTERO ESTEBAN EPAMINONDAS** (…”. (Destacado y resaltado fuera de texto).

“(…) Que de igual manera, **el disfrute de esta pensión compartida** será a partir del cumplimiento del Status de pensionado, lo anterior sin perjuicio de las reglas generales se disfrute en el evento que el afiliado haya efectuado cotizaciones al

sistema general de pensiones en calidad de independiente o como dependiente con un empleador diferente a la entidad jubilante.

*Que dentro del Expediente Pensional se observa la Resolución No. 0455 del 31 de mayo de 1999, mediante la cual se establecen dos opciones respecto del reconocimiento del retroactivo pensional, estas opciones no son claras, razón por la cual con el fin de evitar pagar erróneo, **esta entidad dejara en suspenso el retroactivo pensional que se llegare a generar, hasta tanto el empleado de autorización expresa de que el retroactivo se gire al empleador (...)**". (Destacado y resaltado fuera de texto).*

Adicionalmente en la parte resolutive de la precitada resolución se dejó consignado lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO QUINTO: **Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia (...)**". (Destacado y resaltado fuera de texto).*

*"(...) ARTÍCULO SEXTO: **Dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la presente pensión de carácter compartida**, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo (...)" (Destacado y resaltado fuera de texto).*

Con base en lo anterior, resulta claro que estamos en presencia de una pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES mediante resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015, **COMPARTIDA** con la pensión anticipada de jubilación otorgada a favor del demandante por la Empresa de Licores de Cundinamarca mediante resolución 0455 del 31 de mayo de 1999; por lo cual carece de fundamento legal y fáctico lo deprecado por el actor, en cuanto a que según él se trata de una pensión compatible, cuando no lo es, ya que se trata de una pensión de vejez **COMPARTIBLE**.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca – UAEP, sustituta y administradora del pasivo pensional de la Empresa de Licores de Cundinamarca, está obligada como consecuencia de la declaratoria anterior a restablecer el pago de la mesada pensional reconocida al señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN desde el 15 de enero del año 2018 (fecha de la suspensión del pago) hasta el momento en el cual sea incluido nuevamente en la nómina de pensionados de la entidad (retroactivo retenido), teniendo en cuenta que en cumplimiento de lo dispuesto por la Empresa de Licores de Cundinamarca, mediante resolución 0455 del 31 de mayo de 1999 y lo dispuesto por Colpensiones, mediante resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015, mi mandante expidió la resolución 932 del 30 de mayo de 2018, en la cual se consignó lo siguiente:

"(...) Que la anterior consulta fue respondida por COLPENSIONES, manifestando que luego de verificar las bases de datos se estableció:

*"Mediante Resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015, esta Administradora reconoció pensión de vejez de **carácter compartida** a partir del 17 de Diciembre de 2016, y dejó en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la prestación". (Resaltado fuera de texto).*

Que dicho acto administrativo es claro en señalar que el reconocimiento de la pensión de vejez se efectuó con **carácter compartido** a partir del 02 de julio de 2011, en cuantía de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$1.922.660.00)**.

Que el Artículo Sexto de la Resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015 para reafirmar el concepto de **compartibilidad pensional**, dejó en suspenso el retroactivo de mesadas pensionales generadas en el reconocimiento. El Artículo Sexto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO SEXTO: Dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la presente pensión de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo. (...)”.

Que en razón a que, a otros trabajadores de la Empresa de Licores de Cundinamarca, COLPENSIONES ya les reconoció pensión de vejez y que no obstante, habérseles requerido para que allegaran copia de los actos administrativos de reconocimiento, sin obtener respuesta alguna, se hizo necesario poner en control el pago de mesadas convencionales, a partir del 01 de enero de 2018.

Conforme a estas indicaciones, la mesada pensional por concepto de pensión convencional anticipada devengada por el señor **EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN**, fue incluida en control, por lo que fueron suspendidos los pagos de la misma (...).”.

Por otra parte en la parte resolutive de la precitada resolución se consignó lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. 0455 del 31 de mayo de 1999, expedida por el Gerente de la Empresa de Licores de Cundinamarca que dispuso que, luego del reconocimiento de la pensión de vejez al señor **EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.245.361, por parte del ISS (Hoy COLPENSIONES), la Empresa sólo cubriría la diferencia generada entre las dos cuantías causadas por concepto de mesada pensional de vejez y de mesada pensional convencional anticipada, en cada una de las entidades de Seguridad Social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir del mes de junio de 2018, al mayor valor a pagar por concepto de mesada pensional al señor **EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN**, corresponda a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.267.461.00)**, valor bruto.

ARTÍCULO TERCERO: De las sumas de dinero a pagar se deberá realizar los descuentos a que haya lugar de conformidad con los artículos 143 y 157 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios 1485 de 1994 y 806 de 1998.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar pagar al señor **EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN**, el mayor valor generado, a partir del 1º de enero de 2018. Se

cancelarán tantas mesadas como correspondan a la fecha de inclusión en nómina, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo. (...)

Con base en lo anterior, me opongo por improcedente a lo deprecado por el actor, en cuanto a que se obligue a mi mandante a restablecer el pago de la mesada pensional reconocida al demandante desde el 15 de enero de 2018, ya que los antecedentes fácticos y jurídicos, no permiten acceder a ello, tal como quedó consignado anteriormente.

A LA TERCERA: Me opongo a que se declare que el retroactivo pensional causado a partir del 2 de julio del año 2011 por la suma de \$92.955.649.00 liquidado en la Resolución GNR 1870 deba ser pagado al demandante, en razón a que la pensión anticipada de jubilación otorgada en favor del actor por la Empresa de Licores de Cundinamarca, no es compatible con la pensión de vejez, otorgada por Colpensiones, tal como quedó consignado en la resolución 0455 del 31 de mayo de 1999, expedida por la Empresa de Licores de Cundinamarca y en la resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015, expedida por Colpensiones, motivo por el cual ésta última entidad dispuso en la parte resolutive del precitado acto administrativo lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO SEXTO:** Dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la presente pensión de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo (...)*”.

A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES

A LA CUARTA: Me opongo a que se condene a mi mandante a restablecer el pago de la mesada derivado de la pensión anticipada de jubilación, ordenándole en consecuencia pagar retroactivamente las mesadas pensionales desde el mes de enero de 2018 hasta cuando se incluya nuevamente en la nómina de pensionados, con los reajustes legales y constitucionales correspondientes, incluida la indexación de las sumas dejadas de pagar, teniendo en cuenta que la pensión anticipada de jubilación otorgada a favor del demandante, por parte de la Empresa de Licores de Cundinamarca, mediante resolución 0455 del 31 de mayo de 1999, es incompatible con la pensión de vejez, otorgada por Colpensiones, mediante resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015, por lo cual está última entidad, dispuso en la parte resolutive de la precita resolución lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO QUINTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia (...)”.* (Destacado y resaltado fuera de texto).

*“(...) **ARTÍCULO SEXTO:** Dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la presente pensión de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo (...)”.* (Destacado y resaltado fuera de texto).

A LA QUINTA: Me opongo a que se condene a mi representada al pago de intereses de mora sobre cada una de las mesadas pensionales causadas y adeudadas desde el 1º de enero de 2018 hasta cuando se restablezca el pago de la pensión en la nómina pensional correspondiente, en razón a que dicho pago no procede, debido a que lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal y al haber sido dejado en suspenso el pago retroactivo reconocido en la resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015, por las razones de hecho y de derecho allí consignadas, no permite en consecuencia el pago de los intereses de mora deprecados por la parte actora, ya que estos no se adeudan.

A LA SEXTA: Me opongo a que se condene a mi representada a reintegrar el mayor valor de las cuotas moderadoras que a futuro cancele el pensionado demandante y su familia para poder acceder a los servicios de salud, como mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud y seguridad social que le asiste al pensionado y a su familia, teniendo en cuenta que dicha condena es improcedente, en razón a que mi mandante, en forma alguna ha conllevado a que el demandante, eventualmente haya asumido el pago de las cuotas moderadoras que alude, máxime cuando el actuar de mi representada, se ha ajustado a la Ley, ya que la expedición de la resolución 932 del 30 de mayo de 2018, obedeció a lo consignado en la resolución 0455 de 1999, expedida por la Empresa de Licores de Cundinamarca y en la resolución GNR 1870 de 2015 y en virtud de ello expidió la aludida resolución 932 de 2018.

A LA SÉPTIMA: Me opongo a que se condene a mi mandante a reconocer y pagar los derechos a la seguridad social no enlistados en esta demanda, haciendo y uso de las facultades ultra y extra petita de que trata el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que no hay lugar a ello, en razón a que mi representada, en forma alguna ha conllevado a ese eventual pago de derechos, máxime cuando el actuar de mi representada, se ha ajustado a la Ley, ya que la expedición de la resolución 932 del 30 de mayo de 2018, obedeció a lo consignado en la resolución 0455 de 1999, expedida por la Empresa de Licores de Cundinamarca y en la resolución GNR 1870 de 2015 y en virtud de ello expidió la aludida resolución 932 de 2018.

A LA OCTAVA: Me opongo a que se condene a mi representada al pago de costas procesales y agencias en derecho derivadas de este proceso judicial, teniendo en cuenta que con base en lo expuesto anteriormente, lo deprecado por el demandante carece de fundamento legal y fáctico, por lo cual no hay lugar a dicha condena.

A LAS DECLARACIONES SUBSIDIARIAS

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare que mi mandante, incumplió el acta de conciliación firmada el 1º de mayo de 1999 y especialmente el numeral tercero de la resolución 0455 de 1999, que le imponía a la Empresa de Licores de Cundinamarca tramitar oportunamente ante COLPENSIONES la pensión de vejez, la cual finalmente le fue reconocida al demandante por solicitud que hiciera directamente, teniendo en cuenta que en nada incide la decisión adoptada por mi mandante, mediante resolución 932 del 30 de mayo de 2018, con lo consignado en el numeral tercero de la parte resolutive de la resolución 0455 de 1999, ya que

como insistentemente he expresado era su deber legal, proceder con base en lo consignado en la resolución 0455 de 1999 y en la resolución GNR 1870 de 2015, por lo cual expidió la precitada resolución 932 de 2018, al existir motivos fundados para ello.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare que el demandante no está obligado a reintegrar a la demandada, las mesadas pagadas por COLPENSIONES entre el 15 de enero de 2015 y el 15 de enero de 2018, debido a que el valor a reintegrar por parte del demandante, se encuentra debidamente soportado en la resolución 932 de 2018, la cual como se ha dicho con insistencia, se expidió de conformidad con lo consignado en las resoluciones 0455 de 1999, expedida por la Empresa de Licores de Cundinamarca y GNR 1870 de 2015, expedida por Colpensiones.

A LA TERCERA: Me opongo a que se declare que mi mandante debe tramitar ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago retroactivo pensional causado entre el 2 de julio de 2011 y el 15 de 2015 por la suma de \$92.955.649.00, debido a que el mismo fue dejado en suspenso por Colpensiones, tal como quedó consignado en el artículo sexto de la parte resolutive de la resolución GNR 1870 de 2015, por lo que el trámite que se solicita adelantar, resulta a todas luces improcedente, máxime cuando nos encontramos en presencia de una pensión de jubilación anticipada otorgada por la Empresa de Licores de Cundinamarca, que es compatible con la otorgada por Colpensiones y no compatible como lo sostiene el actor, dado que la compatibilidad entre las mismas se encuentra debidamente soportado en lo consignado en las resoluciones 0455 de 1999, expedida por la Empresa de Licores de Cundinamarca y GNR 1870 de 2015, expedida por Colpensiones.

A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS

A LA CUARTA: Me opongo a que se condene a mi mandante a reconocer y pagar los derechos a la seguridad social no enlistados en esta demanda, haciendo y uso de las facultades ultra y extra petita de que trata el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que no hay lugar a ello, en razón a que mi representada, en forma alguna ha conllevado a ese eventual pago de derechos, máxime cuando el actuar de mi representada, se ha ajustado a la Ley, ya que la expedición de la resolución 932 del 30 de mayo de 2018, obedeció a lo consignado en la resolución 0455 de 1999, expedida por la Empresa de Licores de Cundinamarca y en la resolución GNR 1870 de 2015 y en virtud de ello expidió la aludida resolución 932 de 2018.

A LA QUINTA: Me opongo a que se condene a mi representada al pago de costas procesales y agencias en derecho derivadas de este proceso judicial, teniendo en cuenta que con base en lo expuesto anteriormente, lo deprecado por el demandante carece de fundamento legal y fáctico, por lo cual no hay lugar a dicha condena.

A LOS HECHOS

Al primer hecho: Es cierto que el demandante nació en Bogotá, el 28 de agosto de 1954, por lo que hoy cuenta con 64 años de edad, ello con base en la fotocopia

simple de la cédula de ciudadanía aportada con el escrito de demanda, que da cuenta que el demandante nació el día 28 de agosto de 1954.

Al segundo hecho: Es cierto que el demandante laboró en la empresa de licores de Cundinamarca, a partir del 17 de septiembre de 1981 hasta el 09 de mayo de 1999, según lo consignado en la parte considerativa de la resolución 0455 de 1999, expedida por la precitada empresa; sin embargo en relación con la calidad de trabajador oficial que aduce, no me consta, por tanto le corresponde probar este hecho a quien lo alega, adjuntado para el efecto, el medio de prueba documental respectivo.

Al tercer hecho: No me consta que el demandante, se haya retirado de la empresa de licores de Cundinamarca, el 09 de mayo de 1999, por lo tanto se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

Al cuarto hecho: Es cierto que en el acta del 23 de febrero de 1999, la Junta Directiva de la Empresa de Licores, aprobó el proyecto de reorganización administrativa de la empresa, incluyendo como consecuencia de ello el reconocimiento de la pensión anticipada para los trabajadores que cumplieran con los siguientes requisitos: "1: Que hayan laborado quince años para la empresa. 2. Que su vínculo laboral se haya efectuado mediante contrato de trabajo a término indefinido. 3. Que estuvieran al servicio de la empresa al 31 de marzo de 1985, a quienes se le otorgará el beneficio tomando como base de negociación el 92% del salario devengado durante el último año de servicio y en proporción al tiempo laborado, según aparece consignado en la copia simple de la referida acta, aportada por la parte demandante.

Al quinto hecho: No es cierto que la Junta Directiva de la Empresa de Licores no autorizó no reguló lo pertinente a la compatibilidad y la compartibilidad de las pensiones anticipadas de jubilación que fueran reconocidas por la empresa a los trabajadores, habida cuenta que en el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución 0455 del 31 de mayo de 1999, expedida por la Empresa de Licores de Cundinamarca, se dijo claramente que la pensión de jubilación es incompatible con el desempeño de cualquier cargo público o de empresas o Instituciones de carácter oficial en que tenga participación el Estado, lo cual guarda consonancia con lo estipulado en el artículo quinto de la parte resolutive de la resolución GNR 1870 de 2015, en la que se dijo que esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

Al sexto hecho: De conformidad con lo consignado en el artículo primero de la parte resolutive de la resolución 0455 del 31 de mayo de 1999, aportada en copia simple por la parte demandante, es cierto que al demandante se le reconoció y ordenó pagar, la pensión convencional, por la suma de \$1.429.832, equivalente al 81.18% del salario promedio devengado en el último año de servicio.

Al séptimo hecho: La mesada pensional reconocida por la Empresa de Licores de Cundinamarca y pagada a favor del demandante por la demandada a través de un contrato de fiducia, en virtud de la sustitución del pasivo pensional en cabeza de la demandada, ascendió a \$3.655.256 al 31 de diciembre de 2017.

No me consta, se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

Al octavo hecho: Colpensiones le reconoció al demandante, mediante resolución GNR1870 del 6 de enero de 2015 una pensión por vejez con base en las semanas de cotización aportadas por el trabajador entre el mes de octubre de 1978 y abril de 1981 junto con las cotizaciones realizadas por la Empresa de Licores de Cundinamarca.

De acuerdo con lo consignado en la parte considerativa de la resolución GNR1870 del 06 de enero de 2015, expedida por Colpensiones, aportada en copia simple por la parte actora, es cierto que el interesado acreditó un total de 9.730 días laborados, correspondientes a 1.390 semanas.

Al noveno hecho: Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al demandante a partir del 2 de julio de 2011 y dejó en suspenso el retroactivo pensional equivalente a la suma de \$92.955.649.

Es cierto que Colpensiones, mediante resolución GNR1870 del 06 de enero de 2015, reconoció pensión de vejez al demandante, por la suma de \$1.992.660 y dejó en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la pensión de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en la parte motiva de dicha resolución, según aparece consignado en el documento aportado en copia simple por la parte actora.

Al décimo hecho: Colpensiones canceló al demandante en el año 2017 una mesada de \$2.437.597 pesos.

No me consta, se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

Al décimo primer hecho: El demandante, no recibió retroactivo pensional por parte de Colpensiones, no obstante tener derecho a recibirlo, pues la Junta Directiva de la Empresa de Licores aprobó el reconocimiento de las pensiones vitalicias anticipadas y solo autorizó el reconocimiento bajo las tres circunstancias señaladas en el hecho número 4, sin que allí se estableciera que la empresa de licores podía compartir la pensión y que además se podía beneficiar de las cotizaciones efectuadas por el trabajador al I.S.S. por servicios prestados en otras empresas privadas durante toda su vida laboral, como por ejemplo las realizadas por la empresa Servicar Ltda.

No me consta, se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

Al décimo segundo hecho: Mediante Decreto Departamental No. 1455 del 28 de junio de 1995, se creó el Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Cundinamarca, como una Cuenta Especial, sin personería jurídica adscrita a la Secretaria de Hacienda del Departamento con la función principal de "Sustituir a la Caja de Previsión Social, a la Empresa de Licores y a la Beneficencia de Cundinamarca en el pago de pensiones de vejez, de jubilación, de invalidez, de sobrevivientes y de sustitución pensional reconocidas por ellas, al momento de asumir el FONDO su pago".

Es cierto.

Al décimo tercer hecho: Posteriormente, El Gobernador de Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las otorgadas por las facultades extraordinarias conferidas por la Asamblea Departamental mediante Ordenanza No. 0126 de 2012, creó a su vez, por Decreto Ordenanzal No. 0261 del 03 de agosto de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, determinó su organización interna, suprimió la Dirección de Pensiones de la Secretaria de Hacienda y dictó otras disposiciones.

Es cierto.

Al décimo cuarto hecho: La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca es una entidad administrativa del orden Departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, especializada en la atención de las entidades sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Cundinamarca conforme los Decretos ordenanzaes Nos. 0261 de 2012 y 008 del 4 de enero de 2013, entre ellas, la Empresa de Licores de Cundinamarca.

Es cierto.

Al décimo quinto hecho: En enero de 2018 la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, ordenó al Consorcio Fiduciario por intermedio del cual paga las pensiones, suspender el pago de la mesada pensional de los extrabajadores de la Empresa de Licores de Cundinamarca, entre ellos, las del señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN, sin contar con la competencia para revocar el acto administrativo de reconocimiento de la pensión vitalicia anticipada.

No es cierto, ya que dicha suspensión se efectuó por la entidad demandada, debidamente facultada para ello.

Al décimo sexto hecho: La entidad demandada, revoco unilateralmente el acuerdo conciliatorio firmado ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá y la Resolución 0455 de 1999 expedida por el Gerente de la Empresa de Licores de Cundinamarca, porque al parecer efectuaron cruces con la nómina de Colpensiones con el propósito de aplicar la compartibilidad de las pensiones, según la comunicación de fecha 25 de enero de 2018.

No es cierto, ya que mi representada de acuerdo a lo consignado en la parte resolutive de la resolución 932 de 2018, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto de la resolución 0455 de 1999, expedida por el Gerente de la Empresa de Licores de Cundinamarca, por tanto, no es cierto que mi mandante hubiese revocado el acuerdo conciliatorio aludido por la parte actora y mucho menos la resolución 0455 de 1999.

Al décimo séptimo hecho: No es cierto que mi mandante haya ejecutado unilateralmente la obligación prevista en el numeral tercero de la resolución 0455 de 1999, tan solo el 25 de enero de 2018.

Al décimo octavo hecho: No es cierto que el demandante haya sido intempestivamente informado mediante comunicación de fecha 25 de enero de 2018, ya que tal comunicación obedeció a una causa legal, en razón a que procedía la compatibilidad de la pensión otorgada por la empresa de licores de Cundinamarca y la otorgada por Colpensiones.

Al vigésimo hecho: No es cierto que mi mandante le haya vulnerado derecho alguno a la parte demandante, ya que su actuar obedeció a una causa legal, que la facultaba para ello, es decir, disponer la compatibilidad éntre las pensiones de jubilación otorgada por la empresa de licores de Cundinamarca y la de vejez otorgada por Colpensiones.

Al vigésimo primer hecho: No es cierto que mi representada haya incurrido en una vía de hecho, al proferir la resolución 932 de 2018, ya que la misma se fundó en una causa legal, basada para ello en las resoluciones 0455 de 1999 proferida por la empresa de licores de Cundinamarca y la resolución GNR1870 de 2015, expedida por Colpensiones.

Al vigésimo segundo hecho: No es cierto que mi mandante en la resolución 932 de 2018, haya establecido que la pensión anticipada reconocida al demandante es una pensión convencional, no obstante que según el acta de conciliación estableció que la pensión reconocida al trabajador demandante es una pensión anticipada de jubilación, ya que tal como quedó consignado en la parte considerativa de la misma, se dijo lo siguiente:

“(...) Que mediante Resolución No. 0455 del 31 de mayo de 1999, el Gerente de la Empresa de Licores de Cundinamarca reconoció Pensión Convencional Anticipada a favor del señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.245.361 (...).”

Por tanto lo estipulado en la resolución 932 de 2018, obedeció al antecedente que dio origen a la misma, que precisamente consistió en el reconocimiento otorgado al demandante mediante resolución 0455 de 1999.

Al vigésimo tercer hecho: No es cierto que las actuaciones de mi mandante hayan sido unilaterales, afectando emocional y económicamente al demandante, al no estar recibiendo ingresos mensuales derivados de las pensiones otorgadas por la Empresa de Licores de Cundinamarca y Colpensiones, en razón a que estas, al ser compatibles, resultaba imperioso que mi mandante actuara en consecuencia, motivo por el cual expidió la resolución 932 de 2018, en estricto cumplimiento de un deber legal.

Al vigésimo cuarto hecho: No es cierto que mi mandante, haya revocado unilateralmente un acto administrativo con la orden de suspensión del pago de la mesada pensional, impidiendo al demandante acceder al sistema de salud, ya que el sistema de salud lo registra con una mesada superior que no recibe, por lo que ha tenido que pagar una cuota moderadora más alta, aun cuando sólo está recibiendo la mesada de Colpensiones, ya que como con insistencia he dicho, el proceder de mi representada se ajustó a la ley al haber expedido la resolución 932 de 2018, como consecuencia de lo consignado en las resoluciones 0455 de 1999

y GNR 1870 de 2015, expedidas por la Empresa de Licores de Cundinamarca y Colpensiones, respectivamente.

Al vigésimo quinto hecho: Es cierto que el demandante instauró la referida acción de tutela, pero ante los atropellos que dice le ocasionaron, sino al considerar que era el mecanismo que procedía, lo cual a todas luces resultaba improcedente.

Al vigésimo sexto hecho: Es cierto que el juzgado 38 laboral del circuito de Bogotá, negó las pretensiones invocadas en dicha tutela.

Al vigésimo séptimo hecho: Es cierto que la decisión adoptada por dicho juzgado, fue apelada por el aquí demandante.

Al vigésimo octavo hecho: No es cierto que mi mandante haya tomado represalia alguna en contra del demandante, su actuar siempre se ha ajustado al cumplimiento de la Constitución y la Ley, motivo por el cual expidió como le correspondía hacerlo, la resolución 932 de 2018.

Al vigésimo noveno hecho: No es cierto que mi mandante haya proferido amenaza alguna en contra del aquí demandante, por el contrario, en atención a las decisión adoptada mediante resolución 932 de 2018, tal como era su deber legal, le comunicó mediante oficio las decisiones adoptadas.

Al trigésimo hecho: No es cierto que estemos en presencia de una pensión compatible como lo sostiene el actor, ya que contrario a ello, tal como quedó consignado en las resoluciones 0455 de 1999, GNR 1870 de 2015 y 932 de 2018, el caso que nos ocupa, se refiere única y exclusivamente a una pensión compatible y no compatible, tal como caprichosamente lo sostiene el actor, por tanto no estamos en presencia de confianza legítima alguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Con el debido respeto considero que no le asiste la razón al demandante, al pretender que se declare en su favor la compatibilidad de las pensiones otorgadas por la Empresa de Licores de Cundinamarca, mediante resolución 0455 del 31 de mayo de 1999 y GNR 1870 del 06 de enero de 2015, otorgada por Colpensiones, ya que en la resolución 0455 del 31 de mayo de 1999, se consignó lo siguiente:

*“(...) Que por lo expuesto es procedente que la Empresa reconozca y pague una pensión convencional anticipada a favor de EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN, equivalente al 81.18% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, **hasta el 28 de agosto del año 2009, fecha en la cual se cumplen los requisitos de ley, y de allí en adelante dicha pensión será asumida por el Instituto de Seguros Sociales, en la proporción que le corresponda acorde con los factores de Ley, y el saldo restante será asumido por la Empresa de Licores de Cundinamarca (...)**”.* (Destacado y resaltado fuera de texto).

Por otra parte en la parte resolutive de la precitada resolución se dijo lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: La pensión de jubilación es incompatible con el desempeño de cualquier cargo público o de empresas o instituciones de carácter oficial en que tenga participación el Estado, salvo las excepciones previstas en la Ley (…)”. (Destacado y resaltado fuera de texto).

“(…) ARTÍCULO TERCERO: La Empresa de Licores de Cundinamarca tramitará a partir del 28 de agosto del año 2009, el reconocimiento por parte del Instituto de Seguros Sociales, de la Pensión de Jubilación a que se hiciere acreedor (a) el (la) pensionado (a), una vez reunidos los requisitos exigidos en las respectivas reglamentaciones (…)”. (Destacado y resaltado fuera de texto).

“(…) ARTÍCULO CUARTO: La Empresa de Licores de Cundinamarca, continuará aportando al Instituto de Seguros Sociales, el valor de la cotización de pensión, de conformidad con lo previsto en la ley, hasta cuando el pensionado reúna los requisitos para acceder a la pensión a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez pensionado (a) por el Instituto de Seguros Sociales, el (a) señor (a) EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN, se obliga a reintegrar a la Empresa de Licores de Cundinamarca dentro del término de los ocho días hábiles siguientes al pago que le efectúe el I.S.S., las sumas recibidas por concepto de pensión de jubilación hasta cumplir el monto de lo cancelado por la Empresa por este mismo concepto y a título de pensión anticipada, o en su defecto, se compromete a autorizar al Instituto de Seguros Sociales para que pague directamente a la Empresa dichas cantidades (…)”. (Destacado y resaltado fuera de texto).

Así mismo en la Resolución NGR1870 del 06 de enero de 2015, expedida por COLPENSIONES, se consignó lo siguiente:

“(…) Que mediante la Resolución No. 0455 del 31 de mayo de 1999, la Empresa de Licores de Cundinamarca reconoció una pensión de jubilación de carácter compartida, al señor QUINTERO ESTEBAN EPAMINONDAS (…)”. (Destacado y resaltado fuera de texto).

“(…) Que de igual manera, el disfrute de esta pensión compartida será a partir del cumplimiento del Status de pensionado, lo anterior sin perjuicio de las reglas generales se disfrute en el evento que el afiliado haya efectuado cotizaciones al sistema general de pensiones en calidad de independiente o como dependiente con un empleador diferente a la entidad jubilante.

Que dentro del Expediente Pensional se observa la Resolución No. 0455 del 31 de mayo de 1999, mediante la cual se establecen dos opciones respecto del reconocimiento del retroactivo pensional, estas opciones no son claras, razón por la cual con el fin de evitar pagar erróneo, esta entidad dejara en suspenso el retroactivo pensional que se llegare a generar, hasta tanto el empleado de autorización expresa de que el retroactivo se gire al empleador (…)”. (Destacado y resaltado fuera de texto).

Adicionalmente en la parte resolutive de la precitada resolución se dejó consignado lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia (…)**”. (Destacado y resaltado fuera de texto).

“(…) **ARTÍCULO SEXTO: Dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la presente pensión de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo (…)**”. (Destacado y resaltado fuera de texto).

Con base en lo anterior, resulta claro que estamos en presencia de una pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES mediante resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015, **COMPARTIDA** con la pensión anticipada de jubilación otorgada a favor del demandante por la Empresa de Licores de Cundinamarca mediante resolución 0455 del 31 de mayo de 1999; por lo cual carece de fundamento legal y fáctico lo deprecado por el actor, en cuanto a que según él se trata de una pensión compatible, cuando no lo es, ya que se trata de una pensión de vejez **COMPARTIBLE**.

En el caso que nos ocupa la Corte Constitucional mediante sentencia T-280-18, dijo lo siguiente:

“(…)

En la segunda hipótesis, referente a la compatibilidad, los efectos son diferentes. Al igual que la anterior, el empleador le reconoce a su ex trabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, en todo caso, estipulando que dicha pensión será compartida con la que otorgue el I.S.S. por vejez.

Una vez el empleador ha reconocido y ordenado el pago de la pensión de jubilación con carácter compartido a favor de su ex trabajador, el empleador sigue realizando los aportes de seguridad social en pensiones ante el Instituto de Seguro Social, hasta que el trabajador a favor de quien hace los aportes, cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez. Una vez cumplidos los requisitos de ley, el I.S.S. procederá a otorgar la pensión de vejez a la que tiene derecho el pensionado. No obstante, debido a que la pensión de jubilación fue reconocida con carácter compartido, el pensionado no tiene derecho a recibir integralmente ambas mesadas pensionales. En este caso, el reconocimiento que hace el I.S.S. por pensión de vejez libera al empleador de pagar la pensión de jubilación. Sin embargo, si el valor de la pensión que otorgó I.S.S. es menor al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal, estará a cargo del empleador el mayor valor que reconoció. En esta hipótesis el pensionado mantiene su nivel histórico de ingresos, como quiera que la compatibilidad no reduce el monto de su mesada pensional, sino que se comparte el pago de la mesada entre el I.S.S. y el mayor valor, si lo hubiere, a cargo del empleador.”

4.3. Ahora bien, frente a la aplicabilidad de una u otra figura, el Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1985 del ISS, estableció que la *compatibilidad* sería aplicable a partir de la fecha de expedición del decreto (El Decreto 2879 de 1985 fue expedido y entró en vigencia el 17 de octubre de 1985), a menos que en el laudo arbitral, pacto o convención colectiva en el que se reconoció el derecho de los trabajadores a la pensión de jubilación se hubiera establecido expresamente que dicha pensión no sería compartida con el ISS. Asimismo, el Decreto 758 de 1990 que derogó el Decreto 2879 de 1985, mantuvo vigente la figura de la compatibilidad pensional. En efecto, en su artículo 18 estableció:

“COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.

4.4. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala de Revisión reitera que la compatibilidad y la compartibilidad pensional son fenómenos jurídicos con efectos distintos y cuya aplicabilidad depende del momento en que la pensión de jubilación de carácter convencional fue reconocida por parte del empleador al pensionado, así como de los acuerdos entre las partes.

Por un lado, la *compatibilidad* de las pensiones de vejez (legal) y de jubilación (convencional) le otorga el derecho al pensionado a percibir de manera simultánea ambas prestaciones, de manera integral. Esta figura es aplicable a los casos en los que la pensión de jubilación convencional fue reconocida por el empleador con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2879 de 1985, el 17 de octubre de 1985. La compatibilidad, además, implica la obligación del pensionado de realizar directamente las cotizaciones correspondientes ante el sistema de seguridad social, con el fin de cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez.

Por otro lado, a diferencia de la compatibilidad, la *compartibilidad* de las pensiones regula las situaciones en las que a un trabajador que recibe una pensión de jubilación concedida con posterioridad al 17 de octubre de 1985, le es reconocida una pensión legal o de vejez. La compartibilidad trae como consecuencia que, desde el momento en que el ISS o Colpensiones reconoce la pensión de vejez, el empleador se subroga en su obligación de pagar la pensión extralegal, quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la pensión de jubilación y la de vejez, cuando la primera es de mayor valor que la última. Por último, bajo el fenómeno de la compartibilidad pensional, el empleador queda obligado al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, hasta cuando el pensionado acceda a su pensión de vejez. (...)”.

Con base en lo anterior, es claro que estamos en presencia de una pensión compartida entre la Empresa de Licores de Cundinamarca y Colpensiones, en razón a que la pensión anticipada de jubilación que le fue otorgada al demandante, data del 31 de mayo de 1999, tal como aparece consignado en la Resolución 0455 expedida por la precitada empresa, por lo cual Colpensiones expidió el día 06 de enero de 2015, la Resolución GNR 1870, con lo que se estableció que las dos pensiones otorgadas, eran compartibles, por lo cual cesa la primera pensión de jubilación que le fue otorgada al demandante, manteniéndose únicamente la pensión de vejez otorgada por Colpensiones, pero con la salvedad que para el reconocimiento y pago de la misma, se tienen en cuenta los aportes efectuados inicialmente por el actor a través de la empresa para la cual se encontraba vinculado, es decir, para la Empresa de Licores de Cundinamarca, quiere ello decir, que Colpensiones asume la nueva pensión de vejez otorgada, desapareciendo en consecuencia la inicialmente reconocida convencionalmente.

SOLICITUD ESPECIAL

Con el fin de que se integre el Litis consorcio necesario y el contradictorio respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General

del Proceso, comedidamente solicito citar y hacer comparecer al representante legal de la Empresa de Licores de Cundinamarca y al representante legal de Colpensiones, con el fin de que se notifiquen del acto admisorio de la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, en razón a que lo que demanda la parte demandante se circunscribe a las resoluciones 0455 de 1999 y GNR 1870 de 2015, expedidas por la Empresa de Licores de Cundinamarca y por Colpensiones, respectivamente.

EXCEPCIONES FORMULADAS

EXCEPCIONES PREVIAS:

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la parte demandante censura, la decisión adoptada por mi mandante, mediante resolución 932 de 2018, que surge como consecuencia de las pensiones de jubilación convencional, reconocida por la Empresa de Licores de Cundinamarca, mediante resolución 0455 de 1999 y la pensión de vejez, reconocida por Colpensiones, mediante resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015, por lo cual estamos en presencia de actos administrativos que debieron ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con lo normado en el artículo 138 del CPACA, por lo cual la competencia en este caso, está atribuida única y exclusivamente en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Con fundamento en lo previsto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, formulo las siguientes excepciones:

COMPARTIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN ANTICIPADA CONVENCIONAL DE JUBILACIÓN OTORGADA POR LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y COLPENSIONES

Es claro que estamos en presencia de una pensión compartida entre la Empresa de Licores de Cundinamarca y Colpensiones, en razón a que la pensión anticipada de jubilación que le fue otorgada al demandante, data del 31 de mayo de 1999, tal como aparece consignado en la Resolución 0455 expedida por la precitada empresa, por lo cual Colpensiones expidió el día 06 de enero de 2015, la Resolución GNR 1870, con lo que se estableció que las dos pensiones otorgadas, eran compartibles, por lo cual cesa la primera pensión de jubilación que le fue otorgada al demandante, manteniéndose únicamente la pensión de vejez otorgada por Colpensiones, pero con la salvedad que para el reconocimiento y pago de la misma, se tienen en cuenta los aportes efectuados inicialmente por el actor a través de la empresa para la cual se encontraba vinculado, es decir, para la Empresa de Licores de Cundinamarca, quiere ello decir, que Colpensiones asume la nueva pensión de vejez otorgada, desapareciendo en consecuencia la inicialmente reconocida convencionalmente, ello de conformidad con lo dispuesto en igual sentido por la Corte Constitucional en Sentencia T-280-18.

INEXISTENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Lo demandado por el señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN, es inexistente en razón a que lo deprecado por el actor, carece de fundamento legal y fáctico, teniendo en cuenta que el mismo pretende que sea declarado en su favor la compatibilidad entre la pensión convencional anticipada de jubilación y la pensión de vejez otorgada por Colpensiones, lo cual además de inexistente es improcedente, habida cuenta que el primer reconocimiento, es decir, el de la pensión de jubilación data del 31 de mayo de 1999, según aparece consignado en la resolución 0455, la cual dio lugar a que Colpensiones, expidiera a favor del actor la pensión de vejez el 06 de enero de 2015, tal como quedó consignado en la resolución GNR1870, por tanto al haber sido expedidos estos actos administrativos con posterioridad al año 1985, estamos en presencia de la compatibilidad de las pensiones otorgadas, ello en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia T-280-18.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Con base en lo expuesto, estamos en presencia de un cobro de lo no debido, habida cuenta que lo deprecado por el actor, al no ser compatible sino compatible, de suyo impide que se reconozca a su favor suma alguna de dinero, que no le corresponde asumir a mi mandante, ya que la misma no está legitimada para ser objeto de cobro.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente solicito declarar de oficio las excepciones que resulten probadas en la actuación.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito que una vez se efectúe el análisis de los hechos probados en el proceso, si su Despacho considera que se configura esta circunstancia, sin haber sido alegada por mi mandante, comedidamente solicito se declare probada la excepción respectiva, en procura de la protección de los derechos de representada y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito tener como tales, las obrantes dentro del proceso, las cuales fueron aportadas por la parte actora.

ANEXOS

Poder otorgado, acta de posesión, resolución de nombramiento y copia de documento de identificación de la Representante Legal de la Directora de Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, decreto Ordenanzal No. 0261 de 2012, los cuales los aporta el suscrito con el poder que me fuera otorgado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el Correo Electrónico notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co, o en la Calle 26 No. 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5° de la Ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito en la secretaría del juzgado, en la Calle 26 No. 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5° de la Ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico sdm201063@hotmail.com

Del Señor (a) Juez,

~~Atentamente~~

SERGIO DÍAZ MESA
C.C.No.80.351/259 de Mosquera
T.P.No.66.414 C.S. de la J.

**FORMATO
FICHA TECNICA DE PRESENTACION DE CASOS
PARA ESTUDIO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

TIPO DE CONCILIACIÓN: CONTESTACION DE LA DEMANDA

AUTORIDAD CONVOCANTE: JUZGADO 24 LABORAL DE BOGOTÁ

1. DATOS DEL PROCESO

| | |
|---|--|
| Demandante(s): EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN C.C.3.245.361 Apoderado: Paulo Humberto Baquero | No. Expediente: 2019-00289-00 |
| Demandado(s): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA | Apoderado (s): SERGIO DÍAZ MESA |

Fecha Reunión del Comité: ORDINARIO **Hora:**

Responsable de la ficha: SERGIO DÍAZ MESA

Objeto: Análisis procedencia de la conciliación:

Analizar la contestación de la demanda junto con las posibles excepciones previas y de fondo que han de proponerse con el fin de defender y atender los intereses de la Entidad, y determinar la posición de la defensa judicial en este caso.

2. DATOS DE LA CONCILIACIÓN

Fecha de la Audiencia de Conciliación: N.A.

Tipo de Acción: Proceso Ordinario Laboral **Cuantía:** N.A.

3. PROBLEMA JURIDICO

• **PROBLEMA JURIDICO**

Establecer si la parte demandante tiene derecho a que se declare que la pensión anticipada de jubilación autorizada y reconocida por la Junta Directiva de la Empresa de Licores de Cundinamarca al señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN mediante el acta de conciliación de fecha 7 de mayo de 1999 y la resolución 0455 de 1999 es compatible con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES mediante resolución GNR 1870 de 2015, en la que dicha prestación patronal no es susceptible de compartir por no estar expresamente contemplada en los reglamentos del otrora I.S.S. hoy COLPENSIONES.

HECHOS

1. El demandante nació en Bogotá, el 28 de agosto de 1954, por lo que hoy cuenta con 64 años de edad.

Es cierto, ello con base en la fotocopia simple de la cédula de ciudadanía aportada con el escrito de demanda, que da cuenta que el demandante nació el día 28 de agosto de 1954.

2. El demandante, laboró al servicio de la empresa de licores de Cundinamarca, entre el 17 de septiembre de 1981 y el 9 de mayo de 1999, ostentando la calidad de trabajador oficial.

Es cierto que el demandante laboró en la empresa de licores de Cundinamarca, a partir del 17 de septiembre de 1981 hasta el 09 de mayo de 1999, según lo consignado en la parte considerativa de la resolución 0455 de 1999, expedida por la precitada empresa; sin embargo en relación con la calidad de trabajador oficial que aduce, no me consta, por tanto le corresponde probar este hecho a quien lo alega, adjuntado para el efecto, el medio de prueba documental respectivo.

3. El demandante, se retiró de la empresa de licores de Cundinamarca, el 09 de mayo de 1999.

No me consta, se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

4. En el acta del 23 de febrero de 1999, la Junta Directiva de la Empresa de Licores, aprobó el proyecto de reorganización administrativa de la empresa, incluyendo como consecuencia de ello el reconocimiento de la pensión anticipada para los trabajadores que cumplieran con los siguientes requisitos: "1: Que hayan laborado quince años para la empresa. 2. Que su vínculo laboral se haya efectuado mediante contrato de trabajo a término indefinido. 3. Que estuvieran al servicio de la empresa al 31 de marzo de 1985, a quienes se le otorgará el beneficio tomando como base de negociación el 92% del salario devengado durante el último año de servicio y en proporción al tiempo laborado.

Es cierto, según aparece consignado en la copia simple de la referida acta, aportada por la parte demandante.

5: No es cierto que la Junta Directiva de la Empresa de Licores no autorizó no reguló lo pertinente a la compatibilidad y la compartibilidad de las pensiones anticipadas de jubilación que fueran reconocidas por la empresa a los trabajadores, habida cuenta que en el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución 0455 del 31 de mayo de 1999, expedida por la Empresa de Licores de Cundinamarca, se dijo claramente que la pensión de jubilación es incompatible con el desempeño de cualquier cargo público o de empresas o Instituciones de carácter oficial en que tenga participación el Estado, lo cual guarda consonancia con lo estipulado en el artículo quinto de la parte resolutive de la resolución GNR 1870 de 2015, en la que se dijo que esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

6. La pensión vitalicia anticipada reconocida por la Empresa de Licores de Cundinamarca al demandante en el año 1999, ascendió a la suma de \$1.492.832, equivalente a una tasa de reemplazo del 81.19% del salario promedio convencional devengado en el último año de servicio.

De conformidad con lo consignado en el artículo primero de la parte resolutive de la resolución 0455 del 31 de mayo de 1999, aportada en copia simple por la parte demandante, es cierto que al demandante se le reconoció y ordenó pagar, la pensión convencional, por la suma de \$1.429.832, equivalente al 81.18% del salario promedio devengado en el último año de servicio.

7. La mesada pensional reconocida por la Empresa de Licores de Cundinamarca y pagada a favor del demandante por la demandada a través de un contrato de fiducia, en virtud de la sustitución del pasivo pensional en cabeza de la demandada, ascendió a \$3.655.256 al 31 de diciembre de 2017.

No me consta, se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

8. Colpensiones le reconoció al demandante, mediante resolución GNR1870 del 6 de enero de 2015 una pensión por vejez con base en las semanas de cotización aportadas por el trabajador entre el mes de octubre de 1978 y abril de 1981 junto con las cotizaciones realizadas por la Empresa de Licores de Cundinamarca.

De acuerdo con lo consignado en la parte considerativa de la resolución GNR1870 del 06 de enero de 2015, expedida por Colpensiones, aportada en copia simple por la parte actora, es cierto que el interesado acreditó un total de 9.730 días laborados, correspondientes a 1.390 semanas.

9. Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al demandante a partir del 2 de julio de 2011 y dejó en suspenso el retroactivo pensional equivalente a la suma de \$92.955.649.

Es cierto que Colpensiones, mediante resolución GNR1870 del 06 de enero de 2015, reconoció pensión de vejez al demandante, por la suma de \$1.992.660 y dejó en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la pensión de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en la parte motiva de dicha resolución, según aparece consignado en el documento aportado en copia simple por la parte actora.

10. Colpensiones canceló al demandante en el año 2017 una mesada de \$2.437.597 pesos.

No me consta, se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

11. El demandante, no recibió retroactivo pensional por parte de Colpensiones, no obstante tener derecho a recibirlo, pues la Junta Directiva de la Empresa de Licores aprobó el reconocimiento de las pensiones vitalicias anticipadas y solo autorizó el reconocimiento bajo las tres circunstancias señaladas en el hecho número 4, sin que allí se estableciera que la empresa de licores podía compartir la pensión y que además se podía beneficiar de las cotizaciones efectuadas por el trabajador al I.S.S. por servicios prestados en otras empresas privadas durante toda su vida laboral, como por ejemplo las realizadas por la empresa Servicar Ltda.

No me consta, se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

12. Mediante Decreto Departamental No. 1455 del 28 de junio de 1995, se creó el Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Cundinamarca, como una Cuenta Especial, sin personería jurídica adscrita a la Secretaria de Hacienda del Departamento con la función principal de "Sustituir a la Caja de Previsión Social, a la Empresa de Licores y a la Beneficencia de Cundinamarca en el pago de pensiones de vejez, de jubilación, de invalidez, de sobrevivientes y de sustitución pensional reconocidas por ellas, al momento de asumir el FONDO su pago".

Es cierto.

13. Posteriormente, El Gobernador de Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las otorgadas por las facultades extraordinarias conferidas por la Asamblea Departamental mediante Ordenanza No. 0126 de 2012, creó a su vez, por Decreto Ordenanza No. 0261 del 03 de agosto de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, determinó su organización interna, suprimió la Dirección de Pensiones de la Secretaria de Hacienda y dictó otras disposiciones.

Es cierto.

14. La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca es una entidad administrativa del orden Departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, especializada en la atención de las entidades sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Cundinamarca conforme los Decretos ordenanzas Nos. 0261 de 2012 y 008 del 4 de enero de 2013, entre ellas, la Empresa de Licores de Cundinamarca.

Es cierto.

15. En enero de 2018 la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, ordenó al Consorcio Fiduciario por intermedio del cual paga las pensiones, suspender el pago de la mesada pensional de los extrabajadores de la Empresa de Licores de Cundinamarca, entre ellos, las del señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN, sin contar con la competencia para revocar el acto administrativo de reconocimiento de la pensión vitalicia anticipada.

No es cierto, ya que dicha suspensión se efectuó por la entidad demandada, debidamente facultada para ello.

16. La entidad demandada, revoco unilateralmente el acuerdo conciliatorio firmado ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá y la Resolución 0455 de 1999 expedida por el Gerente de la Empresa de Licores de Cundinamarca, porque al parecer efectuaron cruces con la nómina de Colpensiones con el propósito de aplicar la compartibilidad de las pensiones, según la comunicación de fecha 25 de enero de 2018.

No es cierto, ya que mi representada de acuerdo a lo consignado en la parte resolutive de la resolución 932 de 2018, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto de la resolución 0455 de 1999, expedida por el Gerente de la Empresa de Licores de Cundinamarca, por tanto, no es cierto que mi mandante hubiese revocado el acuerdo conciliatorio aludido por la parte actora y mucho menos la resolución 0455 de 1999.

17. No es cierto que mi mandante haya ejecutado unilateralmente la obligación prevista en el numeral tercero de la resolución 0455 de 1999, tan solo el 25 de enero de 2018.

18. No es cierto que el demandante haya sido intempestivamente informado mediante comunicación de fecha 25 de enero de 2018, ya que tal comunicación obedeció a una causa legal, en razón a que procedía la compartibilidad de la pensión otorgada por la empresa de licores de Cundinamarca y la otorgada por Colpensiones.

19. No es cierto que mi representada haya revocado unilateralmente la resolución 0455 de 1999, por el contrario expidió la resolución 932 de 2018, debidamente Facultada para ello, al estar claramente configurada la compartibilidad entre la pensión de jubilación anticipada, otorgada por la empresa de licores de Cundinamarca y la pensión de vejez, otorgada por Colpensiones.

20. No es cierto que mi mandante le haya vulnerado derecho alguno a la parte demandante, ya que su actuar obedeció a una causa legal, que la facultaba para ello, es decir, disponer la compartibilidad éntre las pensiones de jubilación otorgada por la empresa de licores de Cundinamarca y la de vejez otorgada por Colpensiones.

21. No es cierto que mi representada haya incurrido en una vía de hecho, al proferir la resolución 932 de 2018, ya que la misma se fundó en una causa legal, basada para ello en las resoluciones 0455 de 1999 proferida por la empresa de licores de Cundinamarca y la resolución GNR1870 de 2015, expedida por Colpensiones.

22. No es cierto que mi mandante en la resolución 932 de 2018, haya establecido que la pensión anticipada reconocida al demandante es una pensión convencional, no obstante que según el acta de conciliación estableció que la pensión reconocida al trabajador demandante es una pensión anticipada de jubilación, ya que tal como quedó consignado en la parte considerativa de la misma, se dijo lo siguiente:

“(...) Que mediante Resolución No. 0455 del 31 de mayo de 1999, el Gerente de la Empresa de Licores de Cundinamarca reconoció Pensión Convencional Anticipada a favor del señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.245.361 (...).”

Por tanto lo estipulado en la resolución 932 de 2018, obedeció al antecedente que dio origen a la misma, que precisamente consistió en el reconocimiento otorgado al demandante mediante resolución 0455 de 1999.

23. No es cierto que las actuaciones de mi mandante hayan sido unilaterales, afectando emocional y económicamente al demandante, al no estar recibiendo ingresos mensuales derivados de las pensiones otorgadas por la Empresa de Licores de Cundinamarca y Colpensiones, en razón a que estas, al ser compatibles, resultaba imperioso que mi mandante actuara en consecuencia, motivo por el cual expidió la resolución 932 de 2018, en estricto cumplimiento de un deber legal.

24. No es cierto que mi mandante, haya revocado unilateralmente un acto administrativo con la orden de suspensión del pago de la mesada pensional, impidiendo al demandante acceder al sistema de salud, ya que el sistema de salud lo registra con una mesada superior que no recibe, por lo que ha tenido que pagar una cuota moderadora más alta, aun cuando sólo está recibiendo la mesada de Colpensiones, ya que como con insistencia he dicho, el proceder de mi representada se ajustó a la ley al haber expedido la resolución 932 de 2018, como consecuencia de lo consignado en las resoluciones 0455 de 1999 y GNR 1870 de 2015, expedidas por la Empresa de Licores de Cundinamarca y Colpensiones, respectivamente.

25. Es cierto que el demandante instauró la referida acción de tutela, pero ante los atropellos que dice le ocasionaron, sino al considerar que era el mecanismo que procedía, lo cual a todas luces resultaba improcedente.

26. Es cierto que el juzgado 38 laboral del circuito de Bogotá, negó las pretensiones invocadas en dicha tutela.

27. Es cierto que la decisión adoptada por dicho juzgado, fue apelada por el aquí demandante.

28. No es cierto que mi mandante haya tomado represalia alguna en contra del demandante, su actuar siempre se ha ajustado al cumplimiento de la Constitución y la Ley, motivo por el cual expidió como le correspondía hacerlo, la resolución 932 de 2018.

29. No es cierto que mi mandante haya proferido amenaza alguna en contra del aquí demandante, por el contrario, en atención a las decisión adoptada mediante resolución 932 de 2018, tal como era su deber legal, le comunicó mediante oficio las decisiones adoptadas.

30. No es cierto que estemos en presencia de una pensión compatible como lo sostiene el actor, ya que contrario a ello, tal como quedó consignado en las resoluciones 0455 de 1999, GNR 1870 de 2015 y 932 de 2018, el caso que nos ocupa, se refiere única y exclusivamente a una pensión compatible y no compatible, tal como caprichosamente lo sostiene el actor, por tanto no estamos en presencia de confianza legítima alguna.

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DECLARATIVAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales respetuosamente solicito despachar desfavorablemente a la parte demandante, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones que explico a continuación:

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare la pensión anticipada de jubilación autorizada y reconocida por la Junta Directiva de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA al señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN mediante acta de conciliación suscrita el día siete (7) de mayo de 1999 y la Resolución 0455 de 1999 es compatible con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES mediante la Resolución GNR1870 DE 2015, en la medida que dicha prestación patronal no es susceptible de compartir por no estar expresamente contemplada en los reglamentos de otrora I.S.S. hoy COLPENSIONES, teniendo en cuenta que contrario a lo pretendido por la parte demandante, en la resolución 0455 del 31 de mayo de 1999, se consignó lo siguiente:

*“(...) Que por lo expuesto es procedente que la Empresa reconozca y pague una pensión convencional anticipada a favor de EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN, equivalente al 81.18% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, **hasta el 28 de agosto del año 2009, fecha en la cual se cumplen los requisitos de ley, y de allí en adelante dicha pensión será asumida por el Instituto de Seguros Sociales, en la proporción que le corresponda acorde con los factores de Ley, y el saldo restante será asumido por la Empresa de Licores de Cundinamarca** (...)”.* (Destacado y resaltado fuera de texto).

Por otra parte en la parte resolutive de la precitada resolución se dijo lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO SEGUNDO: **La pensión de jubilación es incompatible** con el desempeño de cualquier cargo público o de empresas o instituciones de carácter oficial en que tenga participación el Estado, salvo las excepciones previstas en la Ley (...)”.* (Destacado y resaltado fuera de texto).

*“(...) ARTÍCULO TERCERO: **La Empresa de Licores de Cundinamarca tramitará a partir del 28 de agosto del año 2009, el reconocimiento por parte del Instituto de Seguros Sociales, de la Pensión de Jubilación a que se hiciere acreedor (a) el (la) pensionado (a), una vez reunidos los requisitos exigidos en las respectivas reglamentaciones (...)”.*** (Destacado y resaltado fuera de texto).

“(...) ARTÍCULO CUARTO: La Empresa de Licores de Cundinamarca, continuará aportando al Instituto de Seguros Sociales, el valor de la cotización de pensión, de conformidad con lo previsto en la ley, hasta cuando el pensionado reúna los requisitos para acceder a la pensión a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez pensionado (a) por el Instituto de Seguros Sociales, el (a) señor (a) EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN, se obliga a reintegrar a la Empresa de Licores de Cundinamarca dentro del término de los ocho días hábiles siguientes al pago que le efectúe el I.S.S., las sumas recibidas por concepto de pensión de jubilación hasta cumplir el monto de lo cancelado por la Empresa por este mismo concepto y a título de pensión anticipada, o en su defecto, se compromete a autorizar al Instituto de Seguros Sociales para que pague directamente a la Empresa dichas cantidades (...)”. (Destacado y resaltado fuera de texto).

Así mismo en la Resolución NGR1870 del 06 de enero de 2015, expedida por COLPENSIONES, se consignó lo siguiente:

*“(...) **Que mediante la Resolución No. 0455 del 31 de mayo de 1999, la Empresa de Licores de Cundinamarca reconoció una pensión de jubilación de carácter compartida, al señor QUINTERO ESTEBAN EPAMINONDAS** (...)”.* (Destacado y resaltado fuera de texto).

*“(...) Que de igual manera, **el disfrute de esta pensión compartida** será a partir del cumplimiento del Status de pensionado, lo anterior sin perjuicio de las reglas generales se disfrute en el evento que el afiliado haya efectuado cotizaciones al sistema general de pensiones en calidad de independiente o como dependiente con un empleador diferente a la entidad jubilante.*

*Que dentro del Expediente Pensional se observa la Resolución No. 0455 del 31 de mayo de 1999, mediante la cual se establecen dos opciones respecto del reconocimiento del retroactivo pensional, estas opciones no son claras, razón por la cual con el fin de evitar pagar erróneo, **esta entidad dejara en suspenso el retroactivo pensional que se llegare a generar, hasta tanto el empleado de autorización expresa de que el retroactivo se gire al empleador** (...)”.* (Destacado y resaltado fuera de texto).

Adicionalmente en la parte resolutive de la precitada resolución se dejó consignado lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO QUINTO: **Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia (...)**”.* (Destacado y resaltado fuera de texto).

*“(...) ARTÍCULO SEXTO: **Dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la presente pensión de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo (...)**”.* (Destacado y resaltado fuera de texto).

Con base en lo anterior, resulta claro que estamos en presencia de una pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES mediante resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015, **COMPARTIDA** con la pensión anticipada de jubilación otorgada a favor del demandante por la Empresa de Licores de Cundinamarca mediante resolución 0455 del 31 de mayo de 1999; por lo cual carece de fundamento legal y fáctico lo deprecado por el actor, en cuanto a que según él se trata de una pensión compatible, cuando no lo es, ya que se trata de una pensión de vejez **COMPARTIBLE**.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca – UAEP, sustituta y administradora del pasivo pensional de la Empresa de Licores de Cundinamarca, está obligada como consecuencia de la declaratoria anterior a restablecer el pago de la mesada pensional reconocida al señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN desde el 15 de enero del año 2018 (fecha de la suspensión del pago) hasta el momento en el cual sea incluido nuevamente en la nómina de pensionados de la entidad (retroactivo retenido), teniendo en cuenta que en cumplimiento de lo dispuesto por la Empresa de Licores de Cundinamarca, mediante resolución 0455 del 31 de mayo de 1999 y lo dispuesto por Colpensiones, mediante resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015, mi mandante expidió la resolución 932 del 30 de mayo de 2018, en la cual se consignó lo siguiente:

“(...) Que la anterior consulta fue respondida por COLPENSIONES, manifestando que luego de verificar las bases de datos se estableció:

*“Mediante Resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015, esta Administradora reconoció pensión de vejez de **carácter compartida** a partir del 17 de Diciembre de 2016, y dejó en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la prestación”.* (Resaltado fuera de texto).

*Que dicho acto administrativo es claro en señalar que el reconocimiento de la pensión de vejez se efectuó con **carácter compartido** a partir del 02 de julio de 2011, en cuantía de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$1.922.660.00)**.*

*Que el Artículo Sexto de la Resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015 para reafirmar el concepto de **compartibilidad pensional**, dejó en suspenso el retroactivo de mesadas pensionales generadas en el reconocimiento. El Artículo Sexto es del siguiente tenor:*

“ARTÍCULO SEXTO: Dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la presente pensión de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo. (...)”.

Que en razón a que, a otros trabajadores de la Empresa de Licores de Cundinamarca, COLPENSIONES ya les reconoció pensión de vejez y que no obstante, habérseles requerido para que allegaran copia de los actos administrativos de reconocimiento, sin obtener respuesta alguna, se hizo necesario poner en control el pago de mesadas convencionales, a partir del 01 de enero de 2018.

*Conforme a estas indicaciones, la mesada pensional por concepto de pensión convencional anticipada devengada por el señor **EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN**, fue incluida en control, por lo que fueron suspendidos los pagos de la misma (...)*”.

Por otra parte en la parte resolutive de la precitada resolución se consignó lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 0455 del 31 de mayo de 1999, expedida por el Gerente de la Empresa de Licores de Cundinamarca que dispuso que, luego del reconocimiento de la pensión de vejez al señor **EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.245.361, por parte del ISS (Hoy COLPENSIONES), la Empresa sólo cubriría la diferencia generada entre las dos cuantías causadas por concepto de mesada pensional de vejez y de mesada pensional convencional anticipada, en cada una de las entidades de Seguridad Social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir del mes de junio de 2018, al mayor valor a pagar por concepto de mesada pensional al señor **EPÁMINONDAS QUINTERO ESTEBAN**, corresponda a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.267.461.00)**, valor bruto.

ARTÍCULO TERCERO: De las sumas de dinero a pagar se deberá realizar los descuentos a que haya lugar de conformidad con los artículos 143 y 157 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios 1485 de 1994 y 806 de 1998.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar pagar al señor **EPÁMINONDAS QUINTERO ESTEBAN**, el mayor valor generado, a partir del 1º de enero de 2018. Se cancelarán tantas mesadas como correspondan a la fecha de inclusión en nómina, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo. (...).

Con base en lo anterior, me opongo por improcedente a lo deprecado por el actor, en cuanto a que se obligue a mi mandante a restablecer el pago de la mesada pensional reconocida al demandante desde el 15 de enero de 2018, ya que los antecedentes fácticos y jurídicos, no permiten acceder a ello, tal como quedó consignado anteriormente.

A LA TERCERA: Me opongo a que se declare que el retroactivo pensional causado a partir del 2 de julio del año 2011 por la suma de \$92.955.649.00 liquidado en la Resolución GNR 1870 deba ser pagado al demandante, en razón a que la pensión anticipada de jubilación otorgada en favor del actor por la Empresa de Licores de Cundinamarca, no es compatible con la pensión de vejez, otorgada por Colpensiones, tal como quedó consignado en la resolución 0455 del 31 de mayo de 1999, expedida por la Empresa de Licores de Cundinamarca y en la resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015, expedida por Colpensiones, motivo por el cual ésta última entidad dispuso en la parte resolutive del precitado acto administrativo lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO SEXTO:** Dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la presente pensión de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo (...)"*.

A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES

A LA CUARTA: Me opongo a que se condene a mi mandante a restablecer el pago de la mesada derivado de la pensión anticipada de jubilación, ordenándole en consecuencia pagar retroactivamente las mesadas pensionales desde el mes de enero de 2018 hasta cuando se incluya nuevamente en la nómina de pensionados, con los reajustes legales y constitucionales correspondientes, incluida la indexación de las sumas dejadas de pagar, teniendo en cuenta que la pensión anticipada de jubilación otorgada a favor del demandante, por parte de la Empresa de Licores de Cundinamarca, mediante resolución 0455 del 31 de mayo de 1999, es incompatible con la pensión de vejez, otorgada por Colpensiones, mediante resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015, por lo cual esta última entidad, dispuso en la parte resolutive de la precita resolución lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO QUINTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia (...)". (Destacado y resaltado fuera de texto).*

*"(...) **ARTÍCULO SEXTO:** Dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la presente pensión de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo (...)". (Destacado y resaltado fuera de texto).*

A LA QUINTA: Me opongo a que se condene a mi representada al pago de intereses de mora sobre cada una de las mesadas pensionales causadas y adeudadas desde el 1º de enero de 2018 hasta cuando se restablezca el pago de la pensión en la nómina pensional correspondiente, en razón a que dicho pago no procede, debido a que lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal y al haber sido dejado en suspenso el pago retroactivo reconocido en la resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015, por las razones de hecho y de derecho allí consignadas, no permite en consecuencia el pago de los intereses de mora deprecados por la parte actora, ya que estos no se adeudan.

A LA SEXTA: Me opongo a que se condene a mi representada a reintegrar el mayor valor de las cuotas moderadoras que a futuro cancele el pensionado demandante y su familia para poder acceder a los servicios de salud, como mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud y seguridad social que le asiste al pensionado y a su familia, teniendo en cuenta que dicha condena es improcedente, en razón a que mi mandante, en forma alguna ha conllevado a que el demandante, eventualmente haya asumido el pago de las cuotas moderadoras que alude, máxime cuando el actuar de mi representada, se ha ajustado a la Ley, ya que la expedición de la resolución

932 del 30 de mayo de 2018, obedeció a lo consignado en la resolución 0455 de 1999, expedida por la Empresa de Licores de Cundinamarca y en la resolución GNR 1870 de 2015 y en virtud de ello expidió la aludida resolución 932 de 2018.

A LA SÉPTIMA: Me opongo a que se condene a mi mandante a reconocer y pagar los derechos a la seguridad social no enlistados en esta demanda, haciendo y uso de las facultades ultra y extra petita de que trata el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que no hay lugar a ello, en razón a que mi representada, en forma alguna ha conllevado a ese eventual pago de derechos, máxime cuando el actuar de mi representada, se ha ajustado a la Ley, ya que la expedición de la resolución 932 del 30 de mayo de 2018, obedeció a lo consignado en la resolución 0455 de 1999, expedida por la Empresa de Licores de Cundinamarca y en la resolución GNR 1870 de 2015 y en virtud de ello expidió la aludida resolución 932 de 2018.

A LA OCTAVA: Me opongo a que se condene a mi representada al pago de costas procesales y agencias en derecho derivadas de este proceso judicial, teniendo en cuenta que con base en lo expuesto anteriormente, lo deprecado por el demandante carece de fundamento legal y fáctico, por lo cual no hay lugar a dicha condena.

A LAS DECLARACIONES SUBSIDIARIAS

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare que mi mandante, incumplió el acta de conciliación firmada el 1° de mayo de 1999 y especialmente el numeral tercero de la resolución 0455 de 1999, que le imponía a la Empresa de Licores de Cundinamarca tramitar oportunamente ante COLPENSIONES la pensión de vejez, la cual finalmente le fue reconocida al demandante por solicitud que hiciera directamente, teniendo en cuenta que en nada incide la decisión adoptada por mi mandante, mediante resolución 932 del 30 de mayo de 2018, con lo consignado en el numeral tercero de la parte resolutive de la resolución 0455 de 1999, ya que como insistentemente he expresado era su deber legal, proceder con base en lo consignado en la resolución 0455 de 1999 y en la resolución GNR 1870 de 2015, por lo cual expidió la precitada resolución 932 de 2018, al existir motivos fundados para ello.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare que el demandante no está obligado a reintegrar a la demandada, las mesadas pagadas por COLPENSIONES entre el 15 de enero de 2015 y el 15 de enero de 2018, debido a que el valor a reintegrar por parte del demandante, se encuentra debidamente soportado en la resolución 932 de 2018, la cual como se ha dicho con insistencia, se expidió de conformidad con lo consignado en las resoluciones 0455 de 1999, expedida por la Empresa de Licores de Cundinamarca y GNR 1870 de 2015, expedida por Colpensiones.

A LA TERCERA: Me opongo a que se declare que mi mandante debe tramitar ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago retroactivo pensional causado entre el 2 de julio de 2011 y el 15 de 2015 por la suma de \$92.955.649.00, debido a que el mismo fue dejado en suspenso por Colpensiones, tal como quedó consignado en el artículo sexto de la parte resolutive de la resolución GNR 1870 de 2015, por lo que el trámite que se solicita adelantar, resulta a todas luces improcedente, máxime cuando nos encontramos en presencia de una pensión de jubilación anticipada otorgada por la Empresa de Licores de Cundinamarca, que es compartible con la otorgada por Colpensiones y no compatible como lo sostiene el actor, dado que la compartibilidad entre las mismas se encuentra debidamente soportado en lo consignado en las resoluciones 0455 de 1999, expedida por la Empresa de Licores de Cundinamarca y GNR 1870 de 2015, expedida por Colpensiones.

A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS

A LA CUARTA: Me opongo a que se condene a mi mandante a reconocer y pagar los derechos a la seguridad social no enlistados en esta demanda, haciendo y uso de las facultades ultra y extra petita de que trata el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que no hay lugar a ello, en razón a que mi representada, en forma alguna ha conllevado a ese eventual pago de derechos, máxime cuando el actuar de mi representada, se ha ajustado a la Ley, ya que la expedición de la resolución 932 del 30 de mayo de 2018, obedeció a lo consignado en la resolución 0455 de 1999, expedida por la Empresa de Licores de Cundinamarca y en la resolución GNR 1870 de 2015 y en virtud de ello expidió la aludida resolución 932 de 2018.

A LA QUINTA: Me opongo a que se condene a mi representada al pago de costas procesales y agencias en derecho derivadas de este proceso judicial, teniendo en cuenta que con base en lo expuesto anteriormente, lo deprecado por el demandante carece de fundamento legal y fáctico, por lo cual no hay lugar a dicha condena.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Con el debido respeto considero que no le asiste la razón al demandante, al pretender que se declare en su favor la compatibilidad de las pensiones otorgadas por la Empresa de Licores de Cundinamarca, mediante resolución 0455 del 31 de mayo de 1999 y GNR 1870 del 06 de enero de 2015, otorgada por Colpensiones, ya que en la resolución 0455 del 31 de mayo de 1999, se consignó lo siguiente:

*“(...) Que por lo expuesto es procedente que la Empresa reconozca y pague una pensión convencional anticipada a favor de EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN, equivalente al 81.18% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, **hasta el 28 de agosto del año 2009, fecha en la cual se cumplen los requisitos de ley, y de allí en adelante dicha pensión será asumida por el Instituto de Seguros Sociales, en la proporción que le corresponda acorde con los factores de Ley, y el saldo restante será asumido por la Empresa de Licores de Cundinamarca (...)**”.* (Destacado y resaltado fuera de texto).

Por otra parte en la parte resolutive de la precitada resolución se dijo lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO SEGUNDO: **La pensión de jubilación es incompatible con el desempeño de cualquier cargo público o de empresas o instituciones de carácter oficial en que tenga participación el Estado, salvo las excepciones previstas en la Ley (...)**”.* (Destacado y resaltado fuera de texto).

*“(...) ARTÍCULO TERCERO: **La Empresa de Licores de Cundinamarca tramitará a partir del 28 de agosto del año 2009, el reconocimiento por parte del Instituto de Seguros Sociales, de la Pensión de Jubilación a que se hiciera acreedor (a) el (la) pensionado (a), una vez reunidos los requisitos exigidos en las respectivas reglamentaciones (...)**”.* (Destacado y resaltado fuera de texto).

“(...) ARTÍCULO CUARTO: La Empresa de Licores de Cundinamarca, continuará aportando al Instituto de Seguros Sociales, el valor de la cotización de pensión, de conformidad con lo previsto en la ley, hasta cuando el pensionado reúna los requisitos para acceder a la pensión a que haya lugar.

*ARTÍCULO QUINTO. **Una vez pensionado (a) por el Instituto de Seguros Sociales, el (a) señor (a) EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN, se obliga a reintegrar a la Empresa de Licores de Cundinamarca dentro del término de los ocho días hábiles siguientes al pago que le efectúe el I.S.S., las sumas recibidas por concepto de pensión de jubilación hasta cumplir el monto de lo cancelado por la Empresa por este mismo concepto y a título de pensión anticipada, o en su defecto, se compromete a autorizar al Instituto de Seguros Sociales para que pague directamente a la Empresa dichas cantidades (...)**”.* (Destacado y resaltado fuera de texto).

Así mismo en la Resolución NGR1870 del 06 de enero de 2015, expedida por COLPENSIONES, se consignó lo siguiente:

*“(...) **Que mediante la Resolución No. 0455 del 31 de mayo de 1999, la Empresa de Licores de Cundinamarca reconoció una pensión de jubilación de carácter compartida, al señor QUINTERO ESTEBAN EPAMINONDAS (...)**”.* (Destacado y resaltado fuera de texto).

*“(...) Que de igual manera, **el disfrute de esta pensión compartida** será a partir del cumplimiento del Status de pensionado, lo anterior sin perjuicio de las reglas generales se disfrute en el evento que el afiliado haya efectuado cotizaciones al sistema general de pensiones en calidad de independiente o como dependiente con un empleador diferente a la entidad jubilante.*

*Que dentro del Expediente Pensional se observa la Resolución No. 0455 del 31 de mayo de 1999, mediante la cual se establecen dos opciones respecto del reconocimiento del retroactivo pensional, estas opciones no son claras, razón por la cual con el fin de evitar pagar erróneo, **esta entidad dejara en suspenso el retroactivo pensional que se llegare a generar, hasta tanto el empleado de autorización expresa de que el retroactivo se gire al empleador (...)**”.* (Destacado y resaltado fuera de texto).

Adicionalmente en la parte resolutive de la precitada resolución se dejó consignado lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO QUINTO: **Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia (...)**”.* (Destacado y resaltado fuera de texto).

*“(...) ARTÍCULO SEXTO: **Dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la presente pensión de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo (...)**”.* (Destacado y resaltado fuera de texto).

Con base en lo anterior, resulta claro que estamos en presencia de una pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES mediante resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015, **COMPARTIDA** con la pensión anticipada de jubilación otorgada a favor del demandante por la Empresa de Licores de Cundinamarca mediante resolución 0455 del 31 de mayo de 1999; por lo cual carece de fundamento legal y fáctico lo deprecado por el actor, en cuanto a que según él se trata de una pensión compatible, cuando no lo es, ya que se trata de una pensión de vejez **COMPARTIBLE**.

En el caso que nos ocupa la Corte Constitucional mediante sentencia T-280-18, dijo lo siguiente:

“(…)

En la segunda hipótesis, referente a la compartibilidad, los efectos son diferentes. Al igual que la anterior, el empleador le reconoce a su ex trabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, en todo caso, estipulando que dicha pensión será compartida con la que otorgue el I.S.S. por vejez.

Una vez el empleador ha reconocido y ordenado el pago de la pensión de jubilación con carácter compartido a favor de su ex trabajador, el empleador sigue realizando los aportes de seguridad social en pensiones ante el Instituto de Seguro Social, hasta que el trabajador a favor de quien hace los aportes, cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez. Una vez cumplidos los requisitos de ley, el I.S.S. procederá a otorgar la pensión de vejez a la que tiene derecho el pensionado. No obstante, debido a que la pensión de jubilación fue reconocida con carácter compartido, el pensionado no tiene derecho a recibir integralmente ambas mesadas pensionales.

En este caso, el reconocimiento que hace el I.S.S. por pensión de vejez libera al empleador de pagar la pensión de jubilación. Sin embargo, si el valor de la pensión que otorgó I.S.S. es menor al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal, estará a cargo del empleador el mayor valor que reconoció. En esta hipótesis el pensionado mantiene su nivel histórico de ingresos, como quiera que la compartibilidad no reduce el monto de su mesada pensional, sino que se comparte el pago de la mesada entre el I.S.S. y el mayor valor, si lo hubiere, a cargo del empleador.”

4.3. Ahora bien, frente a la aplicabilidad de una u otra figura, el Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1985 del ISS, estableció que la *compartibilidad* sería aplicable a partir de la fecha de expedición del decreto (El Decreto 2879 de 1985 fue expedido y entró en vigencia el 17 de octubre de 1985), a menos que en el laudo arbitral, pacto o convención colectiva en el que se reconoció el derecho de los trabajadores a la pensión de jubilación se hubiera establecido expresamente que dicha pensión no sería compartida con el ISS. Asimismo, el Decreto 758 de 1990 que derogó el Decreto 2879 de 1985, mantuvo vigente la figura de la compartibilidad pensional. En efecto, en su artículo 18 estableció:

“COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.

4.4. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala de Revisión reitera que la compatibilidad y la compartibilidad pensional son fenómenos jurídicos con efectos distintos y cuya aplicabilidad depende del momento en que la pensión de jubilación de carácter convencional fue reconocida por parte del empleador al pensionado, así como de los acuerdos entre las partes.

Por un lado, la *compatibilidad* de las pensiones de vejez (legal) y de jubilación (convencional) le otorga el derecho al pensionado a percibir de manera simultánea ambas prestaciones, de manera integral. Esta figura es aplicable a los casos en los que la pensión de jubilación convencional fue reconocida por el empleador con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2879 de 1985, el 17 de octubre de 1985. La compatibilidad, además, implica la obligación del pensionado de

realizar directamente las cotizaciones correspondientes ante el sistema de seguridad social, con el fin de cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez.

Por otro lado, a diferencia de la compatibilidad, la *compartibilidad* de las pensiones regula las situaciones en las que a un trabajador que recibe una pensión de jubilación concedida con posterioridad al 17 de octubre de 1985, le es reconocida una pensión legal o de vejez. La compartibilidad trae como consecuencia que, desde el momento en que el ISS o Colpensiones reconoce la pensión de vejez, el empleador se subroga en su obligación de pagar la pensión extralegal, quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la pensión de jubilación y la de vejez, cuando la primera es de mayor valor que la última. Por último, bajo el fenómeno de la compartibilidad pensional, el empleador queda obligado al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, hasta cuando el pensionado acceda a su pensión de vejez. (...)?

Con base en lo anterior, es claro que estamos en presencia de una pensión compartida entre la Empresa de Licores de Cundinamarca y Colpensiones, en razón a que la pensión anticipada de jubilación que le fue otorgada al demandante, data del 31 de mayo de 1999, tal como aparece consignado en la Resolución 0455 expedida por la precitada empresa, por lo cual Colpensiones expidió el día 06 de enero de 2015, la Resolución GNR 1870, con lo que se estableció que las dos pensiones otorgadas, eran compartibles, por lo cual cesa la primera pensión de jubilación que le fue otorgada al demandante, manteniéndose únicamente la pensión de vejez otorgada por Colpensiones, pero con la salvedad que para el reconocimiento y pago de la misma, se tienen en cuenta los aportes efectuados inicialmente por el actor a través de la empresa para la cual se encontraba vinculado, es decir, para la Empresa de Licores de Cundinamarca, quiere ello decir, que Colpensiones asume la nueva pensión de vejez otorgada, desapareciendo en consecuencia la inicialmente reconocida convencionalmente.

4. ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

OBJETO CONCILIABLE

No procede.

1. PONDERACION DE LA SITUACION PROCESAL

El 23 de septiembre de 2019, vence el término para contestar la demanda, ello teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, fue notificada del auto admisorio el 02 de septiembre de 2019.

SOLICITUD ESPECIAL

Con el fin de que se integre el Litis consorcio necesario y el contradictorio respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, comedidamente solicito citar y hacer comparecer al representante legal de la Empresa de Licores de Cundinamarca y al representante legal de Colpensiones, con el fin de que se notifiquen del acto admisorio de la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, en razón a que lo que demanda la parte demandante se circunscribe a las resoluciones 0455 de 1999 y GNR 1870 de 2015, expedidas por la Empresa de Licores de Cundinamarca y por Colpensiones, respectivamente.

EXCEPCIONES FORMULADAS

EXCEPCIONES PREVIAS:

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la parte demandante censura, la decisión adoptada por mi mandante, mediante resolución 932 de 2018, que surge como consecuencia de las pensiones de jubilación convencional, reconocida por la Empresa de Licores de Cundinamarca, mediante resolución 0455 de 1999 y la pensión de vejez, reconocida por Colpensiones, mediante resolución GNR 1870 del 06 de enero de 2015, por lo cual estamos en presencia de actos administrativos que debieron ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con lo normado en el artículo 138 del CPACA, por lo cual la competencia en este caso, está atribuida única y exclusivamente en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Con fundamento en lo previsto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, formulo las siguientes excepciones:

COMPARTIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN ANTICIPADA CONVENCIONAL DE JUBILACIÓN OTORGADA POR LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y COLPENSIONES

Es claro que estamos en presencia de una pensión compartida entre la Empresa de Licores de Cundinamarca y Colpensiones, en razón a que la pensión anticipada de jubilación que le fue otorgada al demandante, data del 31 de mayo de 1999, tal como aparece consignado en la Resolución 0455 expedida por la precitada empresa, por lo cual Colpensiones expidió el día 06 de enero de 2015, la Resolución GNR 1870, con lo que se estableció que las dos pensiones otorgadas, eran compartibles, por lo cual cesa la primera pensión de jubilación que le fue otorgada al demandante, manteniéndose únicamente la pensión de vejez otorgada por Colpensiones, pero con la salvedad que para el reconocimiento y pago de la misma, se tienen en cuenta los aportes efectuados inicialmente por el actor a través de la empresa para la cual se encontraba vinculado, es decir, para la Empresa de Licores de Cundinamarca, quiere ello decir, que Colpensiones asume la nueva pensión de vejez otorgada, desapareciendo en consecuencia la inicialmente reconocida convencionalmente, ello de conformidad con lo dispuesto en igual sentido por la Corte Constitucional en Sentencia T-280-18.

INEXISTENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Lo demandado por el señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN, es inexistente en razón a que lo deprecado por el actor, carece de fundamento legal y fáctico, teniendo en cuenta que el mismo pretende que sea declarado en su favor la compatibilidad entre la pensión convencional anticipada de jubilación y la pensión de vejez otorgada por Colpensiones, lo cual además de inexistente es improcedente, habida cuenta que el primer reconocimiento, es decir, el de la pensión de jubilación data del 31 de mayo de 1999, según aparece consignado en la resolución 0455, la cual dio lugar a que Colpensiones, expidiera a favor del actor la pensión de vejez el 06 de enero de 2015, tal como quedó consignado en la resolución GNR1870, por tanto al haber sido expedidos estos actos administrativos con posterioridad al año 1985, estamos en presencia de la compartibilidad de las pensiones otorgadas, ello en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia T-280-18.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Con base en lo expuesto, estamos en presencia de un cobro de lo no debido, habida cuenta que lo deprecado por el actor, al no ser compatible sino compartible, de suyo impide que se reconozca a su favor suma alguna de dinero, que no le corresponde asumir a mi mandante, ya que la misma no está legitimada para ser objeto de cobro.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

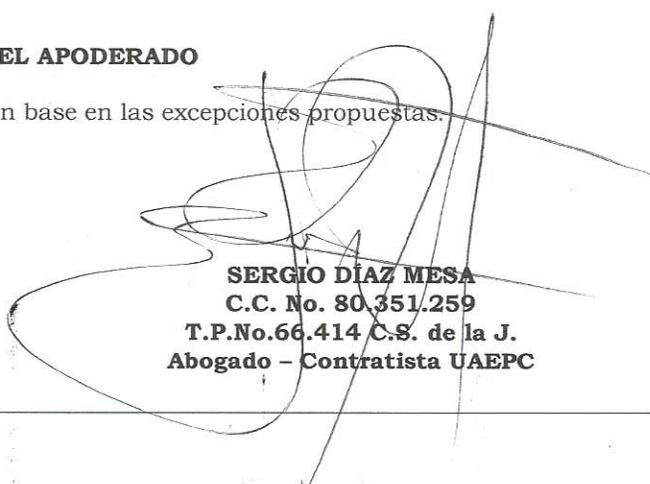
Con fundamento en lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente solicito declarar de oficio las excepciones que resulten probadas en la actuación.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito que una vez se efectúe el análisis de los hechos probados en el proceso, si su Despacho considera que se configura esta circunstancia, sin haber sido alegada por mi mandante, comedidamente solicito se declare probada la excepción respectiva, en procura de la protección de los derechos de representada y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia.

4. RECOMENDACIÓN DEL APODERADO

Contestar la demanda con base en las excepciones propuestas.

Cordialmente,



SERGIO DÍAZ MESA
C.C. No. 80.351.259
T.P.No.66.414 C.S. de la J.
Abogado - Contratista UAEP

VISTO BUENO

JEIMY DAYANA USECHE SUAREZ
C.C. No. 1.018.403.657 de Bogotá D.C.
Cargo del Supervisor: Profesional Especializado

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación ▼

Número de Radicación

11001310502420190028900

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 16 de Julio de 2021 - 07:21:15 P.M. (Descargar resultados aqui)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

| | |
|------------------------|-----------------------------|
| Despacho | Ponente |
| 041 Circuito - Laboral | Juzgado 41 Laboral Circuito |

Clasificación del Proceso

| | | | |
|-------------|-----------|---------------------|--------------------------|
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
| Declarativo | Ordinario | Sin Tipo de Recurso | Secretaria - Letra |

Sujetos Procesales

| | |
|--------------------------------|--|
| Demandante(s) | Demandado(s) |
| - EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN | - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UAEPC - |

Contenido de Radicación

| |
|-----------------------|
| Contenido |
| RECONOCIMIENTO Y PAGO |

Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-----------------------------|--|----------------------|------------------------|-------------------|
| 15 Jul 2021 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2021 A LAS 14:42:24. | 16 Jul 2021 | 16 Jul 2021 | 15 Jul 2021 |
| 15 Jul 2021 | AUTO AVOCA CONOCIMIENTO | SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UAEPC. SE FIJA FECHA PARA LA CELEBRACION DE LAS AUDIENCIAS PARA EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 2:30PM | | | 15 Jul 2021 |
| 19 May 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL | PARTE DEMANDADA SOLICITA INFORMACIÓN DEL PROCESO | | | 01 Jun 2021 |
| 16 Apr 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL | PARTE DEMANDANTE SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE EXPEDIENTE | | | 21 Apr 2021 |
| 28 Jan 2021 | ENVÍO EXPEDIENTE | SE REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CSJBTA20-109 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020. | | | 28 Jan 2021 |
| 18 Jan 2021 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2021 A LAS 16:55:31. | 19 Jan 2021 | 19 Jan 2021 | 18 Jan 2021 |
| 18 Jan 2021 | REMITIDOS A OTROS DESPACHOS | REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., POR CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS PCSJA20-11686 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 Y CSJBTA20-109 DEL 31 DE DICIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD | | | 18 Jan 2021 |
| 11 Nov 2020 | AL DESPACHO | M | | | 11 Nov 2020 |
| 13 Jul 2020 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2020 A LAS 15:08:58. | 14 Jul 2020 | 14 Jul 2020 | 13 Jul 2020 |

| | | | | | | |
|-------------|--------------------------------------|---|-------------|-------------|--|-------------|
| 22 Oct 2019 | AL DESPACHO | J | | | | 22 Oct 2019 |
| 18 Sep 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | PODER ESPECIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - CONTESTACION A LA DEMANDA | | | | 18 Sep 2019 |
| 04 Sep 2019 | ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN | ANDJE | | | | 04 Sep 2019 |
| 02 Sep 2019 | NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO JUDICIAL | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA | | | | 02 Sep 2019 |
| 02 Aug 2019 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2019 A LAS 07:37:03. | 05 Aug 2019 | 05 Aug 2019 | | 02 Aug 2019 |
| 02 Aug 2019 | AUTO ADMITE DEMANDA | ADMITE DEMANDA Y ORDENA SU NOTIFICACION | | | | 02 Aug 2019 |
| 16 May 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | APODERADO PARTE ACTORA ALLEGA ESCRITO (1) FOLIO | | | | 16 May 2019 |
| 02 May 2019 | AL DESPACHO POR REPARTO | S | | | | 02 May 2019 |
| 29 Apr 2019 | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/04/2019 A LAS 08:29:10 | 29 Apr 2019 | 29 Apr 2019 | | 29 Apr 2019 |

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 55 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.